



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que está pendiente decidir el recurso de reposición presentado por la parte actora, el cual fue fijado en lista el 29 de octubre por 3 días, que se vencieron el 4 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0589

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	CESAR SEGUNDO TORRES SOLANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00143-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se adelanta el despacho en anunciar que mantendrá la decisión tomada el 21 de octubre de 2020, esto es, dar terminación al proceso sin liquidar y cancelar las costas del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

En efecto, el título judicial número 436030000222527 del 24/08/2020, por valor de \$13.292.162, fue consignado por el Banco de Occidente, producto de medidas cautelares.

Debe decirse que las costas procesales son erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso, para poder sacar adelante la posición que sostiene en el curso de un juicio. Los constituyen los gastos ordinarios, cauciones, honorarios de peritos, gastos de publicaciones, viáticos y otros más, y se encuadran en lo que se denomina expensas. Igualmente, incluyen los honorarios del abogado, que son mejor conocidas como agencias en derecho. Mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del CGP, siendo rubros a favor de la parte y no del apoderado, salvo estipulación en contrario tal como lo ha decantado la jurisprudencia y doctrina (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I Pg. 1034).

Ahora, si bien el artículo 365 del Código General del Proceso indica que la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación a que

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



dio a aquella, en estricto sentido obedece a aprobación de liquidación de las costas procesales, y ello no es óbice para terminar el proceso sin su liquidación por existir pago, o que se causen como derecho o acreencia cierta antes de tiempo.

En efecto, el dinero recaudado fue depositado en la cuenta del juzgado el día 24 de agosto de 2020, lo que implica que hasta esa fecha, cesó la labor del abogado para recolectar el dinero de la condena, o lo que es lo mismo, la gestión, para el fin último del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuya finalidad es conseguir el pago de la sentencia ordinaria.

Luego, no tenía sentido continuar con el proceso, más aun cuando la parte actora solicitó la entrega del título como pago de la obligación.

De igual forma, desde el auto del 4 de marzo actual, que siguió adelante la ejecución, se indicó que en la medida de embargo no está incluida el pago de las costas procesales del proceso ordinario y ejecutivo, hecho que ratifica la decisión de este despacho de no liquidar y aprobar las costas del proceso ejecutivo seguido a continuación de ordinario, aunado se reitera, a la solicitud de entrega del título como pago de la obligación, elevada por la parte ejecutante.

En efecto, según la posición de la apoderada demandante, se debía fraccionar el título depositado en cuenta, pagar la obligación, y luego continuar para el pago de costas, pero es evidente que tal razonamiento es infundado e incorrecto, a más de ser perjudicial frente a la parte ejecutada, dado que:

1. No existiría ninguna obligación cierta y actual causada al momento de tal pago, y ya se tendría por satisfecha la obligación, tanto en el esquema procesal (artículo 366 del CGP, por tratarse de agencias en derecho), como en lo sustancial de la deuda por existir pago, al margen de quien lo realiza, puesto que lo relevante es que existe y no se puede desconocer (artículos 1625.1 y 1626 del C.C.);

2. Sería tanto como insinuar, que es válido los pagos del crédito principal objeto del mandamiento, pero en todo caso, por haberse presentado demanda ejecutiva debe garantizarse pago de las agencias a los abogados o costas a las partes sin demostración de su gasto, lo cual no permitiría la terminación efectiva de los procesos, y desestimularía los pagos del proceso antes de liquidación del crédito, lo cual constituiría un exceso de ritual manifiesto;

3. Siendo el pago una forma natural de terminación de los procesos, y no hay lugar, ni razón de ser de continuar con los procesos, y menos su continuidad por costas del proceso ejecutivo que no han sido liquidadas y aprobadas, y sobre las cuales no existiría actualmente ejecución, precisamente por el pago de lo principal, materializado en la fracción y la entrega del título judicial que se dispuso;

4. Es cierto que se ordenó la liquidación del crédito y en la cual se indicó simplemente se indicó fijar las agencias en derecho en un porcentaje, pero, realmente nunca fueron liquidadas ni aprobadas las costas procesales, y en efecto, el despacho al expedir aquel auto, desafortunadamente no se percató del pago en el aplicativo del Banco Agrario, sino sólo hasta cuando fue solicitado por la apoderada, en la que de

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



haberse tenido presente, hubiera de inmediato terminado el proceso como ha acontecido en otros casos similares. Y aun así, inclusive, habiéndose proferido el auto de liquidación de crédito, nada obsta para esperar hasta su culminación todo el trámite del proceso, si ya ha habido pago efectivo, incluso antes de la providencia que apruebe las agencias, para terminar el proceso¹.

5. Se hace referencia actuaciones desplegadas por la apoderada que justifican la causación de las costas ejecutivas, por erogaciones efectuadas. Si bien, ni más faltaba restar las actuaciones de la apoderada, no es menos cierto, que no se ha mostrado tales gastos y, lo relevante aquí es el pago de la obligación principal, y al haberse causado, no puede continuar el proceso por agencias en derecho que nunca se aprobaron, por ende, no están en el patrimonio de la parte, máxime incluso, que hasta después de fijada, puede ser objetada por la pasiva, y luego incluso de su decisión, recurso de reposición (por la temática y naturaleza del proceso. Artículo 65.11 del CPL y de la SS).

En ese norte, se mantendrá la decisión de terminación del proceso, y se confirmará el auto anterior.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

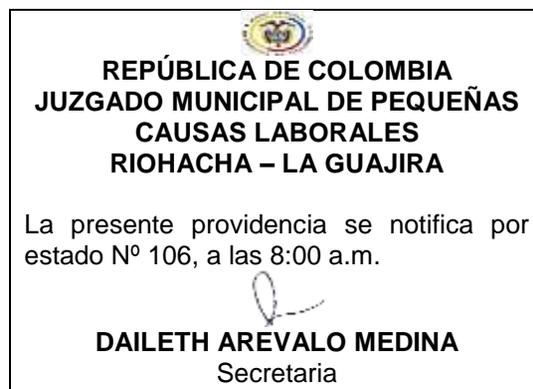
PRIMERO: No reponer la decisión del 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en los incisos primero y tercero del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Dsam



¹ Ejemplo de ello es el proceso que tramitó este despacho con radicado No. 2018-134, en el que a pesar de haber liquidación del crédito, se terminó mediante auto del 21-09-2020, sin liquidación, aprobación y pago de costas del ejecutivo -agencias-, precisamente por el pago de la obligación principal, que también fue producto de un embargo, el cual es muy similar al que nos ocupa. Precedente horizontal, del cual no hay lugar o razón para cambiar de criterio, bajo el artículo 7° del CGP, y sentencia T-120 de 2014 de la Corte Constitucional.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Edwin Hernando Medina Cuesta
Juez(a)
Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1efd1a4ad0b53018c617f5549f5a43300ec4eccac95871fd194008cb3e0b98e9
Documento firmado electrónicamente en 26-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>